

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



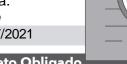
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente INFOCDMX/RR.IP.2467/2021



Sujeto Obligado

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Fecha de Resolución

26/01/2022



Concejal, Víctor M. Otero Cárdenas, inasistencias, convenio, claustro, permisos, ausencias.



olicitud

Diversos requerimientos referentes al Concejal Víctor Otero, respecto de inasistencias o ausencias laborales y empleo o utilización de recursos económicos, todo relacionado con la celebración de un convenio.





Señala que no hay registro de inasistencias por parte del Concejal referido, no hay registro de la celebración de un convenio por parte la Alcaldía y no hay entrega de recurso económico para la celebración de algún convenio o evento.

nconformidad de la Respuesta



"El link que señala el C. Víctor M. Otero Cárdenas no cuenta con ninguna de las actas de sesiones del Concejo de la alcaldía. Únicamente viene la orden del día. Entre las facultades de los Conceiales no se señala la de celebrar convenios de colaboración, esa es una atribución de la alcaldesa. Lo único que puede realizar un concejal, en materia de convenios. es opinar, así lo establece el artículo 104 de la ley orgánica de alcaldías. Por último, el concejal en cuestión estuvo el 9 de noviembre, día hábil pues fue martes, en Teotihuacán, municipio del Estado de México, en sus redes sociales está la evidencia, por lo que debió recibir el descuento correspondiente al haberse ausentado de sus funciones porque como ya se dijo, celebrar convenios no está entre ellas" (Sic)

Estudio del Caso



De una revisión a la inconformidad del recurrente se llega a la conclusión de que existen aspectos novedosos, es decir trato de ampliar su solicitud al referir aspectos sobre las actas de sesiones del Concejo de la Alcaldía, lo cuales no estaban incluidos en la solicitud original; y, en términos generales realiza manifestaciones tendientes a desacreditar la veracidad de la información proporcionada.

eterminación tomada por el Pleno



Se SOBRESEEN únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos y se SOBRESEEN por improcedente el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución



Se SOBRESEEN únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos y se SOBRESEEN por improcedente el recurso de revisión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2467/2021

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.¹

Por impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza** a la solicitud **092075221000244**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos y **SOBRESEEN** por improcedente el resto del recurso de revisión..

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDER ANDOS	
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	6
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.



Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Transparencia:	Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

- **1.1 Inicio.** El dieciocho de noviembre, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **092075221000244**, en la cual requirió, en la **modalidad de "Entrega a través del portal",** la siguiente información:
 - "...Deseo que se me proporcione copia simple del documento que autorizó a Víctor Otero, en su calidad de concejal, celebrar un convenio de colaboración con el Claustro Doctoral iberoamericano. Además deseo que se me informe si recibió algún tipo de apoyo económico para la renta del hotel Villas de Teotihuacán, lugar en donde se firmó este convenio. De igual forma, quiero saber si se le descontó el día por ausentarse de sus funciones y asistir al municipio antes mencionado del Estado de México. En caso de que si se realizara tal descuento, deseo que se me proporcione copia simple del documento en donde el concejal notificó tal ausencia, y en donde la dirección de administración le avisó que procedería a realizar el descuento correspondiente..." (Sic)
- **1.2 Respuesta**. El veintiséis de noviembre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a la *solicitud* a través del oficio DGA/DRH/4245/2021, de fecha 23 de noviembre, emitido por la Dirección de Recursos Humanos; oficio AVC/SSAC/021/2021 de fecha 22 de noviembre, emitido por la Secretaría Técnica del Concejo; y oficio sin número, de fecha 26 de noviembre, emitido por el Concejal Víctor M. Otero Cárdenas. En dichos oficios, esencialmente, señalan lo siguiente:



- Oficio DGA/DRH/4245/2021:

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que no se ostenta con la información solicitada. No omito mencionar que a la fecha no se tiene registro de inasistencia por parte del C. Victor Manuel Otero Cárdenas.

- Oficio AVC/SSAC/021/2021:

Referente a su solicitud. - Con fundamento en los artículos 229 de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México, al respecto, le informo, que, la Subdirección de Seguimiento de Acuerdo del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, NO ha recibido oficio, convenio, documento o notificación alguna, donde se haga del conocimiento de las actividades de colaboración del Concejal Víctor Manuel Otero Cárdenas y las instituciones, así como las peticiones mencionadas en las solicitudes con número de folio 092075221000243 y 092075221000244.

- Oficio sin número:

Respecto a la solicitud de información identificada con el folio 092075221000244:

- El artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Alcaldía es un órgano político administrativo integrado, en el caso de la demarcación Venustiano Carranza, por la Alcaldesa y 10 Concejales; asimismo impone que se establezcan instrumentos de cooperación local con las alcaldías y los municipios de las entidades federativas; por lo que, no es necesario solicitar autorización para cumplir con las finalidades de la Alcaldía.
- La Alcaldía Venustiano Carranza no erogo emolumento alguno para la celebración del convenio.
- Los Concejales son cargos de elección popular y los mismos no tienen un horario de labores, por lo que, al no interferir con ninguna de las actividades internas del Concejo no existio ausencia alguna.
- **1.3 Interposición del Recurso de Revisión.** El veintinueve de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:



"...El link que señala el C. Víctor M. Otero Cárdenas no cuenta con ninguna de las actas de sesiones del Concejo de la alcaldía. Únicamente viene la orden del día. Entre las facultades de los Concejales no se señala la de celebrar convenios de colaboración, esa es una atribución de la alcaldesa. Lo único que puede realizar un concejal, en materia de convenios, es opinar, así lo establece el artículo 104 de la ley orgánica de alcaldías. Por último, el concejal en cuestión estuvo el 9 de noviembre, día hábil pues fue martes, en Teotihuacán, municipio del Estado de México, en sus redes sociales está la evidencia, por lo que debió recibir el descuento correspondiente al haberse ausentado de sus funciones porque como ya se dijo, celebrar convenios no está entre ellas..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El veintinueve de noviembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El treinta de noviembre, el *Institut*o admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2467/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El nueve de diciembre, el *Sujeto Obligado* presento diversos escritos por los cuales expresaba sus manifestaciones y alegatos, señalando esencialmente lo siguiente:

- Oficio sin número, de fecha 09 de diciembre, emitido por el Concejal Víctor M. Otero Cárdenas:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el primero de diciembre.

²Descritos en el numeral que antecede.



SEGUNDA. El recurrente pretende erróneamente señalar que hubo una firma de convenio y/o convenios por parte del ocursante, sin embargo, dicho señalamiento es incorrecto ya que como se señalo en el escrito que dio contestación a los folios 092075221000243 y 092075221000244, de fecha 26 de noviembre del presente año, las

actividades realizadas por este Concejal se sujetaron a lo normado en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, siendo importante resaltar que en la jerarquización de nuestro sistema jurídico nacional, lo estipulado en la Constitución Local prevalece sobre lo señalado en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, sin que lo anterior pueda tomarse como una aceptación tácita o implícita de que se haya

efectuado una acción contraria a la normatividad.

En el mismo orden de ideas se resalta que las actividades efectuadas en el Foro "Empoderamiento y derechos de las Mujeres, rumbo a la erradicación del feminicidio en México", se dieron como consecuencia de la invitación que tuvieron a bien efectuar los organizadores de dicho Foro al hoy contestatario.

TERCERA. En relación a las manifestaciones vertidas por el recurrente en relación al día 09 de noviembre de la presente anualidad, reitero que los Concejales no cubrimos un horario preestablecido, es decir, no tenemos una hora de entrada ni una hora de salida, tampoco se nos realiza el pago de horas extras o una retribución si asistimos a las Sesiones del Concejo en horas o días inhábiles.

- Oficio AVC/SSAC/031/2021, de fecha 06 de septiembre, emitido por la Secretaría Técnica del Concejo:

En este sentido es necesario precisar que conforme los agravios el solicitante no se recurre de la respuesta emitida por esta subdirección a mi cargo, aun asi es necesario precisar que no se cuenta con ninguna información con respecto a que haya presentado documental alguno para ausentarse ni tampoco haya mostrado el convenio a el pleno del concejo, es por ello que no se cuenta con dicha información.



- Oficio DGA/DRH/4410/2021, de fecha 03 de diciembre, emitido por la Dirección de

Recursos Humanos:

El recurrente hace un señalamiento sin fundamento, como se señala en el punto 2 de hechos donde a través del oficio DGA/DRH/4245/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 (ANEXO I), se Asimismo lo que señala el peticionario de Solicitud de Información Pública hoy Recurrente, no se encuentra dentro de los supuestos que marca la normatividad, para que sean atribuibles a descuentos económicos, mismos que hasta la fecha, no se tiene un registro de Inasistencia por parte del C. Víctor Manuel Otero Cárdenas.

No se omite mencionar que los concejales son contratados bajo el esquema de Honorarios, como lo estipulan los artículos 82 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad; 4 fracción XIII y 10 párrafo segundo del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, que a la letra dicen:

Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, mismos que se trascriben en lo que nos interesa a continuación:

. . .

...

Se puede determinar de los artículos antes mencionados, que <u>dentro de las obligaciones de los Concejales es asistir a las sesiones que se les notifique</u>, ya sea sesiones en el Pleno o por Comisiones, tanto ordinarias, extraordinarias o solemnes, mismas que <u>pueden faltar o ausentarse hasta abandonar las mismas con causa justificada o caso de fuerza mayor, siempre comprobando la justificación, siendo que las actividades que realicen independientemente de las sesiones, no es un supuesto de inasistencia a sus funciones o en su caso ser sancionado con <u>un descuento</u>, tan es así que la misma normatividad que rige a los Concejales, menciona los casos donde los Concejales que falte, se ausente o abandonen las sesiones, sin justificación será sancionado económicamente, dichos supuestos mencionados en líneas anteriores se encuentran en los artículos 68 y 103 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 11, 53, 54, 56 y 57 del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, que a la letra dicen:</u>

. . .



- Captura de pantalla de la notificación al particular sobre los tres escritos de manifestaciones y alegatos vía correo electrónico:

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.2467/2021

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>

Jue 09/12/2021 03:30 PM Para:

CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Alegatos CONCEJAL.pdf; Alegatos SSAC.pdf; Alegatos R. HUMANOS.pdf;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2467/2021, notificado en este Sujeto obligado el 01 de diciembre del presente.

Al respecto, se envía Alegatos suscritos por el C. Víctor M. Otero Cárdenas Concejal en Venustiano Carranza, el Lic. Daniel Almazán Jiménez Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo y el Lic. José Luis Gutiérrez Correa, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio AVC/SSAC/031/2021

2.- oficio DGA/DRH/4410/2021

3.- Documento sin No. de oficio emitido por el Concejal Víctor M. Otero Cárdenas, donde es importante señalar que la Unidad de Transparencia no recibió documento alguno o anexo mediante el cual el Concejal Víctor M. Otero Cárdenas, solicite al Director de Transparencia y Protección de Datos Personales remitir a la autoridad competente el requerimiento de la solicitud de información que nos ocupa, tal como lo menciona en las Manifestaciones de sus Alegatos.

ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna en la *Plataforma*

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2467/2021**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214



párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **treinta de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** 4

_

^{4 &}quot;Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: "... El link que señala el C. Víctor M. Otero Cárdenas no cuenta con ninguna de las actas de sesiones del Concejo de la alcaldía. Únicamente viene la orden del día..."; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la solicitud original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte Recurrente, al interponer sus respectivos agravios, señaló lo siguiente: "Entre las facultades de los Concejales no se señala la de celebrar convenios de colaboración, esa es una atribución de la alcaldesa. Lo único que puede realizar un concejal, en materia de convenios, es opinar, así lo establece el artículo 104 de la ley orgánica de alcaldías. Por último, el concejal en cuestión estuvo el 9 de noviembre, día hábil pues fue martes, en Teotihuacán, municipio del Estado de México, en sus redes sociales está la



evidencia, por lo que debió recibir el descuento correspondiente al haberse ausentado de sus funciones porque como ya se dijo, celebrar convenios no está entre ellas"; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que aluden los 248, fracción V, y, 249, fracción III, de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con los preceptos normativos señalados en el párrafo anterior, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia; es decir, la misma ley nos da los supuestos para declarar la improcedencia de los recursos, entre los que se destaca que el recurso sea interpuesto por el recurrente alegando la veracidad de la información proporcionada en la respuesta inicial.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* fue señalar que no existían ausencias por parte del servidor público interés del particular y no hay registro de convenio alguno pactado por el mismo Concejal a nombre de la Alcaldía, inclusive diversas áreas competentes de la Alcaldía emitieron pronunciamiento sobre los requerimientos especificados por el particular, sin embargo de las constancias que obran en el expediente y del análisis a las mismas, notamos que el recurrente

expresó sus agravios en contra de las información proporcionada alegando en términos

específicos la existencia de ausencias y de un convenio, señalando como pruebas

pesquisas publicadas vía plataformas sociales digitales sin que anexará prueba alguna,

es decir, lo expresado en los agravios del particular van dirigidos a desvirtuar la

veracidad de la información proporcionado por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, al impugnar la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto

Obligado, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se tiene por

totalmente acreditada la causal de improcedencia por la que se sobresee el recurso

de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos

248, fracción V; 249, fracción III; y, 244, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta

conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión el recurso de revisión por

improcedente.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción

VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se SOBRESEE el recurso de revisión, únicamente por lo que

hace a los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 248, fracción

11



V, y artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por improcedente.**

TERCERO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO